

INVESTIGADOS: MARK VITO VILLANELLA Y OTROS  
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO  
ESPECIALISTA: INGRID NEVADO SOTELO

**Sumilla:** Juez no puede completar enunciados de la imputación fiscal.- La expresión formulada en el requerimiento fiscal: "posibles hechos de corrupción del gobierno de Alberto Fujimori y otros" es un enunciado indeterminado, la palabra "otros" que alude obviamente a hechos, necesita ser desarrollada por el fiscal para cumplir con las exigencias propias de una imputación, así, el investigado podrá entender los cargos que se le formulan; en este sentido la argumentación del JIPN desborda y va más allá del tenor literal del requerimiento e introduce un nuevo enunciado fáctico que completa la imputación, con claro sesgo acusatorio. Ahora bien, "La Disposición [de formalización de investigación preparatoria] (...) es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de Investigación Preparatoria" [ACUERDO PLENARIO N° 4-2010, fundamento décimo octavo]; en esta línea de argumentación, esa disposición tampoco puede ser completada por el juez, de hacerlo así se vulneran las bases mismas del principio acusatorio, pues la defensa técnica se defiende de la hipótesis fiscal más no puede defenderse de una imputación fiscal que luego es completada por el juez, en ese escenario, es imposible formular acto de defensa alguno.

## AUTO DE APELACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA

### RESOLUCIÓN N° 09.-

Lima, ocho de febrero de dos mil diecinueve.-

#### I. ANTECEDENTES:

##### a) Objeto de impugnación:

- i. Resolución número tres -fs. 5786 a 5806- de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho dictada en audiencia pública por el Juez del Primer

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-46-5001-JR-PE-01

Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país del investigado MARK VITO VILLANELLA por el plazo de treinta y seis meses.

- ii. La defensa técnica del investigado MARK VITO VILLANELLA interpuso recurso de apelación -fs. 5859 a 5897-, el cual fue concedido por el juez de instancia; posteriormente esta Sala Superior validó dicho concesorio.
- iii. La audiencia de apelación se llevó a cabo el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a la cual concurrieron las partes procesales. Quedando la causa al voto de los magistrados intervinientes<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS:

Juez Superior Ponente: SAHUANAY CALSÍN

1. PAUTAS METODOLÓGICAS: para resolver este incidente, el colegiado sistematiza secuencialmente la siguiente información: a) los agravios contenidos en el escrito de apelación, b) la postura adoptada por el Ministerio Público; c) la reseña de la parte pertinente de la resolución impugnada; con ello, se apreciará la veracidad o falsedad del gravamen.

2. LÍMITES DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: el artículo 419° del Código Procesal Penal de 2004 -en adelante CPP- delimita el ámbito de revisión de la Sala Superior, en función a los agravios postulados -principio dispositivo-, idea que da cuerpo al famoso apotegma *tantum devolutum quantum appellatum* que tiene como referente ineludible el universo fáctico y normativo que sirvió al juez de instancia para emitir la resolución impugnada; en esa inteligencia, debe contrastarse dicha resolución con los agravios propuestos, sin perjuicio de la facultad nulificante oficiosa del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 409° del CPP.

3. CONGRUENCIA RECURSAL: el principio de congruencia es la construcción primigenia de la doctrina procesal, elaborado a partir de la correlación entre la

El trámite del cuaderno fue interrumpido a raíz de la recusación interpuesta por el Ministerio Público en contra de todos los integrantes de este colegiado, con fecha dieciocho de enero del presente año como se aprecia de folios 6316.

INGRID FERRASO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-46-5001-JR-PE-01

acusación y sentencia; en sede de impugnación se ha elaborado el *principio de congruencia recursal* de fisonomía propia que grafica mejor la correlación entre la expresión de agravios y la decisión judicial de segunda instancia. La CASACIÓN 413-2014 LAMBAYEQUE fija un criterio hermenéutico vinculante, según el cual sólo se emite pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en el recurso impugnatorio que fue debidamente admitido; amparar agravios diferentes vulneraría el aludido principio con afectación al derecho de defensa de las partes procesales.

4. PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA CONTRA INVESTIGADO. El artículo 295° del CPP establece los requisitos procesales para la imposición de esta medida, estos son: a) Existencia de suficientes elementos de convicción (artículo 253°.2 del CPP) que determinen la plausibilidad de la apariencia del delito; b) que se le investigue por la presunta comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor a los tres años; y c) que sea indispensable la medida para la indagación de la verdad. En rigor procesal el debate jurídico debe circunscribirse a estos presupuestos.

5. IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA MARK VITO VILLANELLA. Según el requerimiento fiscal, en su apartado calificación jurídica de los hechos -fs. 197- le imputa: a) *“haber realizado actos de conversión y ocultamiento de dinero, mediante la compra de dos lotes de terreno industriales (lotes 8 y 9, Manzana “N” “Lomas de la Chutana”) por la suma total de US\$ 178,937.15 dólares americanos, ubicados en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima; en el año 2015. Asimismo, mediante la compra de un terreno por la suma de US\$ 144, 946.20 dólares americanos, en la Urbanización “La Quebrada de Cieneguilla”, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; en el año 2013. Por lo que Mark Vito Villanella había utilizado su condición de agente del sector inmobiliario, toda vez que cuenta con la empresa MVV Bienes Raíces S.A.C. que tiene como patrimonio solamente la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles; desconociéndose el origen del dinero pagado por dichos terrenos”; b) “que habría colaborado con el ocultamiento de los activos ilícitos que se investigan, adquiriendo inmuebles con dinero cuyo origen ilícito que se investigan, adquiriendo inmuebles con dinero cuyo origen ilícito conocería o debía presumir, habiéndose aparecer (sic) como adquirente de bienes inmuebles que no se justificarían con los ingresos que supuestamente recibe de dos empresas y de la empresa de su*

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-46-5001-JR-PE-01

*propiedad, hechos que merecen ser investigados respecto a su persona”; c) “en cuanto a la forma agravada (...) haber utilizado o haberse servido de su condición de agente del sector inmobiliario, así como haber cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, como colaborador en el ocultamiento de los activos vinculados al partido Fuerza Popular” y d) “en suma, se atribuye en organización criminal haber realizado actos de lavado de activos a través del cual en el desarrollo de las campañas electorales de los años 2011 y 2016, se convirtieron activos ilícitos en aportes de campaña a favor del partido Fuerza 2011 y Fuerza Popular, respectivamente, empleando a terceras personas para que figuren como aportantes, con el objeto de encubrir el activo maculado que fuera donado”.*

## 6. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

### *Delito fuente de lavado de activos: actos de corrupción del gobierno de los 90's*

**AGRAVIO 1:** juez ha dejado de lado la temporalidad y delito postulado por el ente persecutor. El juez introduce de oficio el argumento de que la actividad criminal previa no solo habría tenido lugar en los noventa, pero no señala cuáles son esos años.

**AGRAVIO 2:** no existen otros delitos análogos a los cometidos contra la administración pública del gobierno de Fujimori, por eso el ente persecutor no los menciona. Juez descarta la argumentación fiscal y la reemplaza, trasunta falta de imparcialidad. Juez no argumenta sobre características del delito precedentes: aptitud de generar ganancias ilícitas, monto de supuestas ganancias de los delitos que incorpora de oficio. No existe fundamentación sobre las ganancias ilícitas ni como se relacionan con el dinero dispuesto por el recurrente para la adquisición de bienes inmuebles. **AGRAVIO 3:** tesis que las ganancias ilícitas generadas por Alberto Fujimori habrían sido utilizadas luego de quince años por el recurrente, ha sido refutada porque el juez de instancia reconoce la desvinculación con el supuesto delito precedente, al afirmar que requiere mayores actos de investigación. Resolución recurrida asume los elementos de descargo sobre los fondos lícitos en gran parte de origen del exterior, refuta tesis fiscal de la procedencia nacional, quedando pendiente únicamente esclarecer detalles y plenitud.

7. En audiencia pública de primera instancia el Fiscal Provincial precisó, que en relación al delito fuente “se plantean dos hipótesis de trabajo, primero la presencia de offshore en los aportes de Fuerza Popular [2016] y como segundo punto la actividad criminal previa de actos de corrupción ocurridos en el gobierno de Alberto Fujimori, eso

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-46-5001-JR-PE-01

*en general para toda la disposición (...). En la página 201 [de la Disposición número ochenta y seis] (...) hacemos mención precisamente que él [MARK VITO VILLANELLA] adquiere los lotes luego de las elecciones 2011 producto precisamente del ingreso de aportaciones (...) en la página 209 se hace un resumen de la cuestión fáctica, sobretodo en el último párrafo” -Registro de Audio y Video (en adelante RAV) 513 del 21-11-2018, 01:16:40-.*

8. En dicha disposición fiscal número treinta y seis<sup>2</sup> -contenida en el cuaderno 299-2017-0- se reseña que: a) la actividad previa consiste en la presencia de offshore vinculadas a Jorge Javier Yoshiyama Sasaki y Juan Carlos Luna Frisancho (relacionados a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, quien “habría colaborado con el ocultamiento de los dineros (sic) producto de los hechos de corrupción que se atribuye a los sentenciados por corrupción en Gobierno de Alberto Fujimori”), ambos son allegados a Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y aportantes de Fuerza Popular en el 2016, siendo posible que formasen las empresas para ocultamiento de dinero de procedencia ilícita y lavado a través de aportes y otras modalidades, “el delito determinante como origen de los activos ilícitos se manifiesta en los posibles hechos de corrupción del gobierno de Alberto Fujimori y otros” -fs. 23-; b) el hecho imputado a MARK VITO VILLANELLA: luego de las elecciones de 2011 adquiere dos lotes en Chilca, se cuestiona la procedencia del dinero con que fueron pagaron, ya que no tendría solvencia -fs. 201-; c) habría realizado actos de conversión y ocultamiento en la compra de lotes de Chilca y un terreno en Cieneguilla, utilizando su condición de agente inmobiliario, cuenta con empresa de un mil soles de patrimonio, desconociéndose el origen del dinero; y d) se le atribuye lavado de activos en el desarrollo de campañas electorales 2011 y 2016 convirtiendo activos ilícitos en aportes a favor del partido Fuerza 2011 y Fuerza Popular empleando terceras personas como aportantes -fs. 209 último párrafo-.

9. Al respecto, el juez de instancia (en adelante JIPN) sostiene que la imputación fiscal en contra de MARK VITO VILLANELLA es por actos de lavado de conversión y ocultamiento entre los años dos mil doce y dos mil quince, y que la actividad criminal previa, alude a posibles actos de corrupción del

<sup>2</sup> Documento que comunica la acumulación en la carpeta fiscal 55-2017 de las investigaciones de las carpetas 80-2017 y 12-2016, en esta última se encontraba comprendido el recurrente.

INGRID MARINO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-46-5001-JR-PE-01

gobierno de Alberto Fujimori y otros, que no se habría limitado a un solo evento sino a una pluralidad de actos *“de similar naturaleza (se entiende), claro está, en la medida que hayan tenido aptitud de generar ganancias ilícitas, y sin que las mismas hayan sido fechadas, razón por la cual no puede asumirse que la actividad criminal previa solo tuvo lugar en los años 90, como asume la defensa técnica del imputado”* –a fs. 5791 a 5792-.

10. La expresión formulada en el requerimiento fiscal: *“posibles hechos de corrupción del gobierno de Alberto Fujimori y otros”* es un enunciado indeterminado, la palabra *“otros”* que alude obviamente a hechos, necesita ser desarrollada por el propio fiscal para cumplir con las exigencias propias de una imputación, así, el investigado podrá entender los cargos que se le formulan; en este sentido la argumentación del JIPN desborda y va más allá del tenor literal del requerimiento e introduce un nuevo enunciado fáctico que completa la imputación, con claro sesgo acusatorio. Ahora bien, *“La Disposición [de formalización de investigación preparatoria] (...) es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de Investigación Preparatoria”* [ACUERDO PLENARIO N° 4-2010, fundamento décimo octavo]; en esta línea de argumentación, esa disposición tampoco puede ser complementada por el juez, de hacerlo así se vulneran las bases mismas del principio acusatorio, pues la defensa técnica se defiende de la hipótesis fiscal más no puede defenderse de una imputación fiscal que es luego completada por el juez; en ese escenario, es imposible formular acto de defensa alguno.

11. La nulidad es un remedio de última ratio pues atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Según el TC: *“la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”* (expediente 197-2005-PA/TC, fundamento sétimo). Ciertamente no toda vulneración de normas procesales importa indefensión, para ello se requiere *“i) que se haya infringido una norma procesal, ii) que exista privación o limitación de oportunidades de defensa, entendiéndose por tales las consistentes en realizar alegaciones o en proponer y practicar pruebas, iii) que la indefensión no sea imputable al que la sufre, de modo que la prueba*

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

2

6



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-46-5001-JR-PE-01

de la indefensión corre a cargo de este: asimismo debe determinarse en cada caso el grado de diligencia exigible al justiciable o a su abogado, iv) que la privación o limitación de la defensa no haya quedado posteriormente sanada, v) que se ponga de manifiesto no solo la limitación o privación sino además el contenido que hubiera tenido lo preterido, esto es, que se demuestre la indefensión material, vi) que la privación o limitación haya tenido incidencia efectiva en el fallo" (TERESA ARMENTA DEU, citada por CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO en *La declaración del imputado*. Ponencia presentada en el II Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional. 2018). En el caso en comento, la referida actuación del JIPN ha sido gravitante para la afectación del derecho de defensa del investigado, la misma no ha sido sanada, y está vigente la indefensión material.

12. En el caso concreto, el pronunciamiento del JIPN impide a esta Sala Superior emitir decisión en el presente incidente, al haberse configurado una nulidad de carácter insubsanable (artículo 150° literal d) del CPP) de carácter trascendente al afectar las garantías del derecho de defensa, pues el JIPN incorpora hechos no mencionados en la descripción fáctica de la DFCIP; asimismo atenta con el derecho a contar con un juez imparcial tal como lo ha invocado la parte apelante. Es consecuencia de la declaración de nulidad, retrotraer el incidente al momento en qué se produjo el vicio –artículo 154°.1 del CPP-, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento y por una cuestión de racionalidad renovar el acto de audiencia para que surta los efectos la inmediación.

13. En lo que respecta a los agravios restantes deviene en innecesario pronunciarse al respecto, pues la causal de nulidad absoluta advertida (artículo 150° literal d) del CPP), por extensión, implica la anulación de la resolución recurrida.

**COROLARIO:** *habiéndose examinado en que la resolución recurrida se ha infringido garantías con reconocimiento constitucional, como es el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de juez imparcial, dado que el JIPN ha desarrollado su argumentación a partir de una imputación fáctica no postulada por la Fiscalía; corresponde declarar la nulidad y disponer su reenvío al juez llamado por Ley.*

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

**III. DECISIÓN:**

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, RESUELVEN:

- 1.) **DECLARAR NULA** la resolución número tres de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país en contra del investigado **MARK VITO VILLANELLA** por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado.
- 2.) **DISPONER** el pronunciamiento de nueva resolución por otro juez, el que deberá renovar el acto procesal anulado y emitirá nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-**

SS.

**SAHUANAY CALSÍN**

**LEÓN YARANGO**

**QUISPE AUCCA**

  
**INGRID NEVADO SOTILO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado